

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración, a instancia de parte, de cualquier actuación relacionada con la selección de personal, funcionario o laboral, en toda clase de procedimientos selectivos, ya se trate de personal de la corporación o de sus organismos autónomos o entidades dependientes o pertenecientes a aquélla y cualquiera que sea la forma de provisión, bien sea oposición libre, concurso o concurso-oposición.
2. A los anteriores efectos, se considerará como celebración a instancia de parte de cualquier actuación, toda actividad desplegada por las entidades a que se refiere el apartado anterior, que haya sido motivada directa o indirectamente por el interesado o redunde en su beneficio.
3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de las reclamaciones y recursos que surjan en el seno de los procedimientos de selección de personal.

ARTÍCULO 3. DEVENGO

La tasa se devenga en el momento en que se curse la solicitud en alguna de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La actividad administrativa solicitada no se realizará, respecto del interesado afectado, sin que se haya efectuado el pago correspondiente, sin perjuicio del requerimiento a que se refiere el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Salvo en los supuestos contemplados en normas con rango de Ley y en tratados o convenios internacionales incorporados al ordenamiento interno, en relación con la exacción de esta tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base para la exacción de la tasa reguladora en esta ordenanza el coste de la actividad a desarrollar por la Administración en los procedimientos de selección de personal, incluyendo los importes de los anuncios obligatorios y las asistencias y desplazamientos de los miembros de los tribunales.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9. TARIFAS

1. Las tarifas de esta tasa son las que se describen a continuación, en función del subgrupo a que pertenece el puesto de trabajo objeto de provisión y referida a cada aspirante a ocupar dicho puesto de trabajo. La cuantía de la tasa se equiparará a las que seguidamente se reflejan en los casos de provisión de puestos de trabajo no incluidos en los distintos grupos, tomando como parámetro para dicha equiparación el nivel de titulación que en cada caso se exija:

Subgrupo A1: 30 euros

Subgrupo A2: 25 euros

Subgrupo C1: 25 euros

Subgrupo C2: 20 euros

2. Las tarifas anteriores están referidas a la tramitación completa de los procedimientos de selección de personal, hasta el momento de su finalización, bien sea por la superación de las pruebas o porque el interesado deba quedar excluido del procedimiento en cualquier fase del mismo.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN

1. Para la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la tasa, en relación con cada interesado en particular, éstos deberán, con carácter previo, solicitar por escrito su participación en las pruebas selectivas conforme

a las normas contenidas en las bases de cada convocatoria y, en el momento de formular la solicitud, abonar el importe de la tasa correspondiente. A la solicitud se acompañarán cuantos documentos o antecedentes permitan un mejor desarrollo de la actividad administrativa.

2. No será devuelto en ningún caso el importe de la tasa cuando la actividad administrativa no se preste o desarrolle por causas imputables al sujeto pasivo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se desarrolle o se desarrolle indebidamente la actividad administrativa a que se refiere esta ordenanza, podrá aquél solicitar la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 11. REGÍMENES DE DECLARACIÓN DE INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, entendiéndose practicada ésta mediante la presentación del resguardo de ingreso a favor de la Hacienda Municipal.

2. La declaración tributaria vendrá determinada por la solicitud escrita formulada por el interesado, debiendo acreditarse ante el Ayuntamiento la realización del ingreso, requisito éste sin cuyo cumplimiento no se proseguirá la tramitación del expediente en relación con el interesado afectado por la falta de dicho requisito.

3. Las solicitudes recibidas por los conductos señalados en los apartados b), c), d) y e) del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, serán admitidos, pero no podrán ser objeto de tramitación mientras que no se haya hecho efectivo el importe de la tasa correspondiente, a cuyo fin el interesado será requerido para realizarlo en el plazo de diez días bajo apercibimiento de que, transcurrido el mismo sin haberlo hecho así, se le tendrá por desistido en su solicitud y se archivará sin más trámite la misma.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2010 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.